



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00016 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Diana Milena Araque Ortiz en representación de sus hijas M.I.M.A. y M.L.M.A.
Demandado	Carlos Olmedo Salazar Moreno
Interlocutorio	Nº 379 de 2022.
Asunto	Reconoce personería para actuar. Termina por sustracción de materia

De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado JHONATAN ARLEY RENDON MORENO, portador de la T.P. 240.091 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente trámite posterior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA MILENA ARAQUE ORTIZ, en representación de sus hijas M.I.M.A. y M.L.M.A., en contra del señor CARLOS OLMEDO SALAZAR MORENO.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G. del P. establece que, si antes de iniciada la

audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

Por su parte el canon 314 ídem, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la terminación del proceso se pretende por cuanto la acción que la demandante pretendía impetrar no era un ejecutivo de alimentos, sino una revisión de alimentos a fin de incrementar la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijas menores de edad; situación que no se enmarca en las formas de terminación contempladas por nuestro estatuto procesal.

No obstante, resulta procedente declarar la terminación del proceso por sustracción de materia, considerando que ha sido enfática la promotora al afirmar que no se ha presentado incumplimiento en pago de las cuotas alimentarias reclamadas que dé al traste con la ejecución por dichos conceptos, lo que conlleva a la carencia de objeto.

En ese orden de ideas, habrá de accederse a lo solicitado, declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de la totalidad de los títulos judiciales en favor del demandado CARLOS OLMEDO SALAZAR MORENO.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por DIANA MILENA ARAQUE ORTIZ, en representación de sus hijas M.I.M.A. y M.L.M.A., en contra del señor CARLOS OLMEDO SALAZAR MORENO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. – ORDENAR la entrega de la totalidad de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado respecto del proceso de la referencia, al demandado CARLOS OLMEDO SALAZAR MORENO.

CUARTO. – Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

QUINTO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2010add62c09f8dca3d3a93c5dabbd499798faf6cb5505633f982712fccb1b51**

Documento generado en 10/06/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>